

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: 22/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03010 00790	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA Y OTROS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 445-446-447-448-449-450-453.WLLC	21/02/2023	1
41001 2019	41 89007 00171	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS	Auto agrega despacho comisorio SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.12.	21/02/2023	
41001 2020	41 89007 00676	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO PEÑA ARDILA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 455.WLLC.	21/02/2023	1
41001 2021	41 89007 00185	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	LUIS JOSE MORENO OCHOA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 441-443-WLLC.	21/02/2023	01
41001 2021	41 89007 00311	Efectividad De La Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	REINALDO DIAZ ARIAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 440.WLLC.	21/02/2023	1
41001 2021	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR A SANITAS OF.435 -V	21/02/2023	
41001 2021	41 89007 00556	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YURANI CAICEDO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas. No existe titulos (AM)	21/02/2023	
41001 2021	41 89007 00587	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN PRIETO BARRETO	Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito y Costas (AM)	21/02/2023	
41001 2021	41 89007 00852	Verbal	VIVIAN YAJEN BARRETO QUINTERO	DIVA HERNANDEZ ANAYA Y OTROS	Auto Ordena Requerimiento. Requiere para que allegue la valla, so pena de desitimiento tacito. (AM)	21/02/2023	
41001 2021	41 89007 00881	Ejecutivo Singular	COOPSERP COLOMBIA	YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas. Ordena pago titulos. (am)	21/02/2023	
41001 2021	41 89007 01004	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ANCÍZAR GUTIÉRREZ CARBALLO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC.	21/02/2023	1
41001 2021	41 89007 01043	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto Ordena Requerimiento. JMG}	21/02/2023	
41001 2022	41 89007 00317	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	NATALIA VANESSA ALMARIO	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF.437 -V	21/02/2023	
41001 2022	41 89007 00353	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHONATAN FERNANDO MARIN	Auto 440 CGP JMG	21/02/2023	
41001 2022	41 89007 00691	Verbal	MARTHA CONSUELO RODRIGUEZ CUENCA	HENRY CORTES LEMUS	Auto resuelve aclaración providencia SE LIBRA OF. 436 -V	21/02/2023	
41001 2022	41 89007 00904	Sucesion	ENRIQUE CALDERON PERDOMO	NATALIA PERDOMO DE CALDERON	Auto admite demanda -V	21/02/2023	
41001 2022	41 89007 00935	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA NIO SAS	CARLOS YOFREN SOTO CONTRERAS	Auto rechaza demanda JMG	21/02/2023	
41001 2023	41 89007 00092	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHOHAN DOMEDES AMAYA OSSO	Auto inadmite demanda WFLLA.	21/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cia S. en C.	NIT. N° 813.002.895-3
Demandados	Lorena Correa Oyola	C.C. N° 1.094.880.314
	Jorge Enrique Tovar Ortiz	C.C. N° 7.690.408
	Luis Eduardo Yusunguaira	C.C. N° 83.272.884
Radicación	41-001-40-03-010-2010-00790-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.**, identificado con NIT. N° 813.002.895-3, en contra de **LORENA CORREA OYOLA**, identificada con C.C. N° 1.094.880.314, **JORGE ENRIQUE TOVAR ORTIZ** identificado con C.C. N° 7.690.408 y **LUIS EDUARDO YUSUNGUAIRA**, identificado con C.C. N° 83.272.884, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de enero de 2023.- 08:53 a.m.

demandados, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS
RADICADO	410014189 007 2019 00171 00

Encontrándose a disposición del despacho la Motocicleta de **Placas HBU-880** de propiedad del demandado **DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS** con C.C. 1.079.180.216 desde la Estación de Policía de Chiquinquirá Boyacá, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** al Juzgado Civiles Municipal de Chiquinquirá– Reparto- para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la Motocicleta de **Placas HBU-880** de propiedad del demandado **DIEGO FELIPE FRANCO ROJAS** con C.C. 1.079.180.216, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía Nacional de ese municipio. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	NIT. N° 800.037.800-8
Demandado	John Francisco Peña Ardila	C.C. N° 7.705.274
Radicación	410014189007-2020-00676-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada del demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. N° 800.037.800-8, en contra de **JOHN FRANCISCO PEÑA ARDILA**, identificado con N° 7.705.274, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagarés) a la

¹ Mensaje de datos de fecha 17 de enero de 2023-14:12 p.m.

demandada, con la advertencia que las obligaciones que en ellos se incorporan se encuentran canceladas².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.	NIT. N° 805.025.964-3
Demandado	Luis José Moreno Ochoa	C.C. N° 4.280.128
Radicación	410014189007-2021-00185-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT. N° 805.025.964-3, en contra de **LUIS JOSÉ MORENO OCHOA**, identificado con N° 4.280.128, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2023-15:06 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A.	NIT. N° 830.089.530-6
Demandado	Reinaldo Díaz Arias	C.C. N° 12.134.074
Radicación	410014189007-2021-00311-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, identificado con NIT. N° 830.089.530-6, en contra de **REINALDO DÍAZ ARIAS**, identificada con N° 12.134.074, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Pagaré) a la demandada, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2023-9:23 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (h.), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA Y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00410 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre el demandado **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA** C.C. 7.725.290 con el fin de determinar si se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para proceder al embargo de su salario.

Que en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador que cancela dichos aportes, así como los datos de contacto de la misma.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art.. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- ORDENAR Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor. Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Yurani Caicedo	C.C. N° 55.160.041
	Jhon Edinson Osorio Suarez	C.C. N° 1.075.539.536
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00556-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante³ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ Cfr. Correo Electrónico Mie 15/06/2022 8:12.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.378.000-8
Demandado	Ivan Prieto Barreto	C.C. N° 7.717.426
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00587-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante¹ y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo Electrónico Mar 24/05/2022 8:49.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Declarativo -Pertenenencia Mínima Cuantía	
Demandante	Vivian Yajen Barreto Quintero	C.C. N° 66.948.636
Demandado	Diva Hernández y Otros	C.C. N° 55.159.486
	Luz Melba Timana Daza	C.C. N° 40.692.575
	Carlos Andres Valbuena Olaya	C.C. N° 1.083.912.338
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00852-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y una vez examinado, el Juzgado **Dispone:**

Previo a designar curador ad litem, se **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo del auto calendado el pasado 25/11/2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Coopserp Colombia	Nit. N° 805.004.034
Demandado	Yesid Fernando Lugo Ramírez	C.C. N° 7.730.398
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00881-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) febrero de dos mil veintitrés (2023).

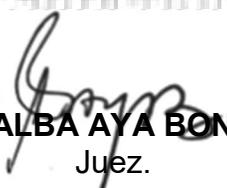
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante² y la liquidación de costas, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ el pago de los siguientes títulos judiciales a favor de la demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** identificada con Nit. N° 805.004.034-9, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Numero Titulo	Fecha Constitución	Valor
439050001071839	26/04/2022	\$637.998,81
TOTAL		\$637.998,81

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo Electrónico Vie 05/08/2022 16:54.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Js Inversiones Negocios S.A.S.	NIT N° 900.687.729-4
Demandado	Ancizar Gutiérrez Carballo	C.C. N° 12.114.598
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01004-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la apoderada de la demandante en mensaje de datos que antecede¹, de no ser, porque dicha petición no fue remitida desde el correo electrónico registrado por la apoderada y/o demandante, como tampoco cuenta con presentación personal, en caso de obviar el anterior requisito, debiéndose cumplir cualquiera de los dos. Ello por cuanto, se pretende disponer del derecho, debiendo el Despacho tener certeza de que la petición efectivamente proviene de quien la solicita.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

¹ Mensaje de Datos de fecha 12 de enero de 2023-16:47 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RAD.	410014189007-2021-01043-00

Obra dentro del plenario memorial allegado por la parte actora en que solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, observada la actuación surtida se encuentra que no se realizaron las notificaciones conforme a lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto porque se allega trámite del aviso y no aporta lo relativo al de la citación para notificación personal, en este punto debe recordarse que la notificación por aviso necesariamente debe estar antecedida de la citación para notificación, lo cual queda claro cuando el artículo 292 señala: “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado **a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**” Haciendo referencia a la de la citación para notificación personal, en ese orden de ideas, deberá la parte actora acreditar el surtimiento previo de dicha notificación o en su defecto practicar nuevamente las diligencias de notificación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Finalmente debe recordarse que la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 únicamente aplica cuando se realiza por medio de mensaje de datos y no de manera física o presencial, en cuyo último caso deberá notificarse conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, cumpliendo cada uno de los presupuestos establecidos.

En virtud de lo anterior, este despacho requiere a la parte demandante para que aporte la documentación correspondiente que acredite el surtimiento de las diligencias tendientes a la notificación conforme a lo exigido por la norma adjetiva o en su defecto practique en debida forma dichas actuaciones dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JHONATAN FERNANDO MARÍN DORADO
RADICADO	410014189 007 2022 00353 00

ASUNTO:

La entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHONATAN FERNANDO MARÍN DORADO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de mayo de 2022 con fundamento en el pagaré electrónico presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JHONATAN FERNANDO MARÍN DORADO** el día 12 de diciembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 15 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHONATAN FERNANDO MARÍN DORADO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósitos judicial consignados para éste proceso.

6°. **ABSTENERSE** de ordenar la entrega de títulos judiciales hasta tanto no exista una liquidación de crédito en firme, conforme lo prevé el artículo 447 del Código General del Proceso.

7°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENRIQUE CALDERON PERDOMO.
DEMANDANDOS	ENRIQUE CALDERON PERDOMO, MARIA NANCY CALDERON PERDOMO, CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO Y FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO
CAUSANTE	NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.)Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00904 00

Una vez subsanada la demanda en la forma ordenada por el Despacho, se procede a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA-SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **ENRIQUE CALDERON PERDOMO** en calidad de hijos legítimos de los Causantes **NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.) Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los Causantes **NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.) Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)**, quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR el Emplazamiento a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tercero.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declaren si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

Cuarto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Quinto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintiuno (21) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
DEMANDADO	CARLOS YOFREN SOTO CONTRERAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 935 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de febrero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **CONSTRUCTORA NIO S.A.S.** contra **CARLOS YOFREN SOTO CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	JHOAN DIOMEDES AMAYA OSSO Y PAULA ANDREA TRUJILLO ROLDAN
RADICADO	41001 4189 007 2023 00092 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: ***“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”***, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: ***“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”***, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda se allega pantallazo de un correo electrónico en donde aparentemente se confiere un poder mediante un documento en Word, no obstante el despacho no tiene conocimiento ni manera de saber que contiene ese documento en Word, ahora, el poder allegado no tiene acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin de que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibidem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez